Expediente: **1424/17**
Carátula: **OLIVERA CARLOS MANUEL C/ OBRAPLUS S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **17/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20125988017 - OBRAPLUS S.A., -DEMANDADO
90000000000 - OLIVERA, CARLOS MANUEL-ACTOR

3

JUICIO: OLIVERA CARLOS MANUEL c/ OBRAPLUS S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1424/17.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1424/17

H103254889091

JUICIO: OLIVERA CARLOS MANUEL c/ OBRAPLUS S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1424/17

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

Y VISTOS: El recurso de aclaratoria interpuesto por el apoderado de la parte actora, Dr. Patricio Gustavo Aráoz, mediante escrito digital de fecha 18/10/2023 en contra de la sentencia N° 235 del 02/10/2023, dictada en autos.

Que mediante providencia de fecha 29/11/2023, se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y,

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF:

I. Que el recurso fue interpuesto en tiempo procesal hábil (cfr. Art. 118 del C.P.L.), por lo que corresponde su tratamiento.

II. Que del escrito de interposición del recurso articulado, presentado en fecha 18/10/2023, surge que el recurrente solicita aclaración respecto de la sentencia definitiva antes referenciada por cuanto considera que: **a)** en punto 2 de su presentación destaca que por un error, en los considerandos de la sentencia que deniega la apelación, se consignó como domicilio de la demandada calle Lavalle 347 cuando corresponde 3417, por tal motivo pido por vía de aclaratoria se rectifique dicho domicilio. **b)** en punto 3 solicita que se aclare si correspondía regulación de honorarios del letrado de la contraria por cuanto consta que su parte no contestó el traslado de los agravios del recurso de apelación planteado por la contraria por lo tanto "no hubo tramitación con Litis" (sic). **c)** también solicita que aclare si con respecto a las costas, al condenarse al pago del 60% de sus honorarios por la contraria fijados en su momento en la sentencia de fondo en la suma de $218.371,33 lo que resulta el 60% la suma de $131.022,798 cuando la consulta escrita mínima fijada por el Colegio de

Abogados era en aquel momento de $150.000, se toma como el valor de una consulta escrita por ser lo mínimo o se toma como costas a la contraria honorarios menos de lo mínimo o sea $131.022.

III. Habiéndose sustanciado el recurso con la parte accionada, dicha parte dejó vencer el plazo sin que haya contestado el mismo, conforme surge de las constancias obrantes en la causa.

IV. Que de la sentencia obrante en la causa, y que fuera dictada por éste Tribunal, tenemos lo siguiente: **a)** que mediante Sentencia de fecha 02/10/2023 este Tribunal de Cámara resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, rechazándose el mismo; **b)** en atención al resultado arribado en el presente recurso, las costas de esta instancia se impusieron en su totalidad por la accionada vencida; **c)** se reguló los honorarios al letrado Antonio Amado Fara, en su carácter de apoderado de la parte demandada, por su actuación en el escrito de expresión de agravios, en la suma de $71.720,94, conforme lo considerado.

Que a los efectos de analizar la viabilidad de la pretensión corresponde determinar el marco conceptual del recurso incoado, cuyo instituto se encuentra legislado en nuestro ordenamiento procesal en el Título II (Recursos en Particular) Capítulo I (Aclaratoria), de cuyo artículo 119 se infiere que dicho recurso sólo puede fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, concluyendo la norma que por dicha vía recursiva no puede alterarse lo sustancial de la decisión.

De allí es que dicho recurso es un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decisorio, a los fines de su correcta comprensión y ejecución, o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que de forma manifiesta aparecen en la sentencia.

Que teniendo en cuenta ello, del escrito de interposición del recurso de aclaratoria, se colige que lo peticionado por el letrado recurrente no corresponde receptarse, ello en base a los siguientes fundamentos:

a) en apartado 6 de la sentencia dictada por éste Tribunal, bajo el título "Honorarios de la Alzada" se precisó que "*el letrado apoderado de la parte actora no contestó los agravios, por lo que sólo se deben regular los honorarios profesionales al letrado apoderado de la parte accionada"*;

b) en segundo lugar, solo se menciona en los considerandos el domicilio que consignó el Aquo en la sentencia de grado y en punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de Cámara nada se dijo del domicilio de la accionada, habiéndose limitado a precisar que se "*RECHAZA el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva n.° 54 del 22/02/2023, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios, por lo considerado*".

Sin perjuicio de ello, advierta el recurrente que, no obstante haber notificado el juzgado de origen a la condenada en un domicilio erróneo (se consignó Lavalle 347 en lugar de 3417), el vicio fue purgado con el accionar de su letrado representante, quién recurrió la sentencia y presentó el correspondiente memorial de agravios; siendo que, por otra parte, la sentencia dictada por el Tribunal fue notificada en debida forma al domicilio correcto de la condenada.

c) por último, en cuanto a lo manifestado respecto al porcentaje y supuesta violación al mínimo legal de los honorarios regulados por el A-quo, no fue una cuestión sometida al análisis del Tribunal por lo que no correspondía avocarse a su análisis en esta instancia.

Que teniendo en cuenta las reseñas efectuadas precedentemente y las aclaraciones solicitadas por el recurrente, se colige que, en el caso particular, no existen errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, que ameriten su revisión por la vía intentada por el presentante, correspondiendo sin más trámite el rechazo del recurso articulado. Así lo declaro.

V. COSTAS: Surgiendo de las constancias obrantes en la causa que la parte demandada no contestó la vista conferida con motivo del recurso de aclaratoria solicitado por la parte actora, considero razonable eximir a las partes de su imposición, de conformidad a lo prescripto por el Art. 61 inciso 1° del CPC y C, supletorio al fuero. Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Sin que ello implique una disidencia respecto a la aclaratoria, esta vocalía desea dejar aclarado sobre los honorarios regulados, que éstos se encuentran correctamente regulados, ya que lo fueron conforme lo dispone la ley N° 5480.

Que en estos no debe considerarse el mínimo previsto en el art. 38 en razón de que los honorarios a los que se hace referencia son aquellos regulados en la etapa de apelación que posee una escala particular, y que no corresponde a la tramitación de la causa de fondo en la primera instancia, sino a los previstos en el art. 51 de la citada ley.

Que en atención a los fundamentos dados y a la propuesta resolutiva expresada por la sra. Vocal preopinante conformamos el voto que antecede y votamos en igual sentido. MI VOTO.

Por ello, el Tribunal integrado de esta Sala V,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de aclaratoria deducido por el letrado apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia N° 235 del 02/10/2023, dictada en autos, en razón a lo tratado.

II) COSTAS: como se consideran.

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 16/02/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.